

RESOLUCIÓN No. 136 – 2012

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinte días del mes de diciembre del dos mil doce. **VISTO:** Para resolver el **PROCEDIMIENTO DE SANCION** aplicable a la Licenciada **GLORIA SEGURA LARA**, Oficial de Información Pública de la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HONDURAS (UNAH)**, a quien se le supone responsable de infringir la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública por denegatoria de información pública solicitada por el abogado **HUMBERTO ULICES LOBO**, según se registra en el **Expediente número 22-06-2012-166.-** **CONSIDERANDO (1):** Que en fecha 12 de junio de 2012, el Abogado **HUMBERTO ULICES LOBO** presentó **Recurso de Revisión** en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HONDURAS (UNAH)**, tal y como consta en folio uno (1) del Expediente de mérito, argumentando que la información solicitada no fue entregada en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública (**LTYAIP**). **CONSIDERANDO (2):** Que habiéndosele dado el trámite correspondiente, en fecha 26 de julio de 2012 el Pleno de Comisionados del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)** dictó **Resolución número 110-2012** declarando **CON LUGAR EL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por **El Peticionario**, en virtud de la falta de entrega de información pública solicitada en el tiempo legal establecido y a su vez se instruye a la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública para que en respeto a la garantía de Derecho requiriese a **GLORIA SEGURA**, Oficial de Información Pública de la **UNAH**, para que en un plazo de cinco días hábiles presentara las pruebas alegaciones y cualesquier otra cosa que pueda contribuir a su defensa por considerar que ha cometido infracción a lo preceptuado en la Ley de transparencia. Requerimiento que fue realizado el seis de agosto del año en curso. **CONSIDERANDO (3):** Que en atención al requerimiento antes relacionado en fecha 6 de agosto del año 2012, **Adalid Morán**, Coordinadora de la Comisión de Control de Gestión de la **UNAH**, presentó ante el **IAIP**, el oficio CCG-No. 432, donde manifiesta que difiere con la resolución emitida por el **IAIP**, en el sentido de que la solicitud de información que origina el recurso de revisión fue presentada el 23 de mayo del 2012 ante el Director del **Centro Universitario Regional Nor-Oriental (CURNO)** y no ante la Oficina de Acceso a la Información, tal como lo establece la **LTYAIP** (folio 3 de las presentes diligencias). Asimismo, manifiesta que hasta el 21 de junio del presente año se tuvo conocimiento de dicha solicitud en la respectiva Oficina de Transparencia (folio 51 de las presentes diligencias). De igual forma expresa que la entrega incompleta de la información se debió a que según **Oficio DIPP-244-2012** emanando de la **Oficina de Registro de la UNAH** (folio 52 de las presentes diligencias), la información solo podría entregarse en forma completa hasta el 2 de julio del presente año (2012), debido a que hasta el 29 de junio finalizaba el período de ajuste de matrícula. **CONSIDERANDO (4):** Que consta en autos el correo electrónico de fecha 03 de julio del presente año, remitido por el Departamento de Transparencia de la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HONDURAS** y dirigido al recurrente, donde se hace remisión de la información solicitada. **CONSIDERANDO (5):** Que de igual forma obra en las presentes diligencias el correo electrónico enviado por el recurrente, **HUMBERTO ULICES LOBO**, mediante el cual manifiesta su agradecimiento por la información proporcionada.- **CONSIDERANDO (6):** Que la **Gerencia Legal del IAIP** mediante **Dictamen No. 143-2012 de fecha 15 de agosto de 2012**, emitió su opinión, recomendando al Pleno de Comisionados **EXIMIR DE LA APLICACIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA** a **GLORIA SEGURA LARA, OFICIAL DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HONDURAS**, en virtud de que tal como se acreditó en autos que la responsabilidad en cuanto a la generación de la información pública solicitada no le correspondía a su persona y dicha información no podía ser producida sino hasta el 2 de julio del corriente año tal como lo manifestó en su momento la **OFICINA DE REGISTRO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL**

AUTÓNOMA DE HONDURAS, acreditándose, además, que durante la sustanciación de la respectiva solicitud de información actuó con la debida diligencia. **CONSIDERANDO (7):** Que el artículo 52 de la Constitución de la República expresa que **“El derecho de defensa es inviolable. Los habitantes de la República tienen libre acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalan las Leyes”**. **CONSIDERANDO (8):** Que el Artículo 8.2 de la **Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción** manifiesta que cada Estado Parte procurará aplicar, en sus propios ordenamientos institucionales y jurídicos, códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas. **CONSIDERANDO (9):** Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene como finalidad entre otros, el ejercicio del derecho de toda persona al acceso a la información pública para el fortalecimiento del Estado de Derecho y consolidación de la democracia mediante la participación ciudadana. **CONSIDERANDO (10):** Que el artículo 3, numeral 3), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica define el derecho el de acceso a la información pública como: **“El derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”**. **CONSIDERANDO (11):** Que el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica en su párrafo primero expresa: **“Todas las instituciones obligadas deberán publicar la información relativa a su gestión o, en su caso, brindar toda la información concerniente a la aplicación de los fondos públicos que administren o hayan sido garantizados por el Estado”**. **CONSIDERANDO (12):** Que el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica establece: **“Para el cumplimiento de su deber de transparencia, las Instituciones Obligadas deberán mantener subsistemas con suficiente soporte humano y técnico, que permitan la sistematización de la información, la prestación de un servicio de consulta y el acceso por los ciudadanos, así como su publicación cuando sea procedente a través de los medios electrónicos o escritos disponibles. Para ese efecto, cada institución designará un Oficial de Información Pública responsable de dicho subsistema y suministre la información solicitada siempre y cuando no esté declarada como reservada de conformidad con el Artículo 17 de la presente Ley. Cada Institución creará una partida presupuestaria suficiente para asegurar su funcionamiento”**. **CONSIDERANDO (13):** Que el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone: ***“INFORMACIÓN QUE DEBE SER DIFUNDIDA DE OFICIO. Toda Institución Obligada está en el deber de difundir de oficio y actualizar periódicamente a través de medios electrónicos o instrumentos computarizados; a falta de éstos, por los medios escritos disponibles, la información siguiente: 1) ...; 2) ...; 3) ...; 4) ...; 5) ...; 6) ...; 7) ...; 8) ...; 9) Las contrataciones, concesiones, ventas, subastas de obras, convocatorias a concurso, licitación de obras públicas y suministros, los contratos de consultoría, las actas de apertura de ofertas y adjudicación, ampliaciones, prórrogas y declaratorias de compras directas, así como sus resultados ...; 10) ...; 11) ...; 12) ...; 13) ...; 14) ...; 15) ...; 16) ...; 17) ...; 18) ...; y 19) ...”***. **CONSIDERANDO (14):** Que el artículo 14, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece: **“La Información Pública deberá proporcionarse al solicitante o usuario en el estado o formato en que se encuentre disponible. En caso de inexistencia de la información solicitada, se le comunicará por escrito este hecho al solicitante”**. **CONSIDERANDO (15):** Que según el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública **“Las Instituciones Obligadas deberán favorecer, y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la Ley y del presente Reglamento, los principios de máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, publicidad, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información, para que las**

personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes”. **CONSIDERANDO (16):** Que el artículo 5 del Reglamento de Sanciones del Instituto de Acceso a la Información Pública dispone que las medidas sancionatorias que determine imponer el IAIP se harán mediante resolución debidamente fundamentada, emitida por el Pleno de Comisionados y en la cual se establecerá claramente el nombre del sancionado, el acto, conducta u omisión que infrinja la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el tipo de sanción aplicable a tal infracción. **CONSIDERANDO (17):** Que el **Artículo 6** del Reglamento de Sanciones del Instituto de Acceso a la Información Pública establece que **“No se impondrán sanciones sobre infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya comisión no haya sido debidamente comprobada por el IAIP”**. **POR TANTO:** En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72, 80 y 321 de la Constitución de la República; 8.2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 3 numerales 3, 4 y 5; 15; 17; 21 y 27, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 25, 26, 52 y 65 de su Reglamento; 5 y 6 del Reglamento de Sanciones del Instituto de Acceso a la Información Pública; 48, 60, 61, 65, 72, 83 y 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** la imposición de sanción administrativa a la Licenciada **GLORIA SEGURA LARA, Oficial de Información Pública** de la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HONDURAS**, en virtud de que la generación de la información solicitada no se encontraba bajo su responsabilidad y se acreditó en autos que actuó con la debida diligencia durante la sustanciación de la respectiva solicitud de información. **SEGUNDO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y la misma quedará firme de no interponer el interesado el recurso de reposición dentro del plazo de diez (10) días conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo. **NOTIFÍQUESE.**

DORIS IMELDA MADRID ZERÓN
COMISIONADA PRESIDENTA

MIRIAM ESTELA GUZMAN BONILLA
COMISIONADA

DAMIAN GILBERTO PINEDA REYES
COMISIONADO